



Clase de proceso	<b>LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>
Demandante	Elsa María Álvarez Millán
Causante	Flaminio Millán Godoy
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00864 00 C-2
Asunto	<b>No repone decisión</b>
Fecha de la providencia	Diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El art. 132 del CGP señala, que le corresponde al Juzgador en todas la etapas del proceso, ejercer el control de legalidad de las actuaciones con miras a corregir o sanear los vicios que puedan configurarse en nulidad o generar otras irregularidades, disposición concordante con el Nral 12 del art. 42 ibm..

As mismo, el Nral 5º del art. 42 ibidem señala que es deber del Juez "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia..".

Pues bien, el Juzgado atendiendo a la solicitud elevada por los apoderados de las partes de litigio, para que fundamento en el art. 161 del CGP se suspendiera el proceso, a ello se accedió mediante auto del 14 de junio de 2018 (fol 123 C.4).

A su vez, el art. 466 del mismo estatuto procesal señala:

**ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso... (subrayado fuera del texto original).

De lo anterior fácil resulta concluir entonces, que cuando haya de suspenderse el proceso en los eventos del art. 161 del CGP, cuando medie una solicitud de remanentes, la solicitud de suspensión con fundamento en el Nal 2º de dicha normativa, la misma debe venir coadyuvada o suscrita por aquel acreedor.

En el caso sub judice, encuentra el Juzgado que dentro del proceso 2016 00151 adelantado en el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad existe vigente una solicitud de embargo de remanentes, sin que la petición de suspensión que obr a folio 121 del C. presentada por los apoderados de las partes haya sido coadyuvada o suscrita por aquel acreedor; luego, mal podía el Juzgado haber accedido a su pedimento como lo hizo en auto del 14 de junio de 2018, por carecer de dicho presupuesto,

Así las cosas, procederá el Juzgado a revocar íntegramente su propio auto del 14 de junio de 2015 (fol 123), por las razones aquí señaladas.

No obstante lo anterior y con fundamento en los Nrales 1º y 3º del art. 42 del CGP, requerir a estos apoderados para que se abstengan de presentar peticiones sobre los cuales no se encuentren legitimados dentro de la actuación, so pena de la sanción indicada en el Nral 2º del art. 43.

De igual forma, con fundamento en el art. 59 de la Ley 270 de 2006, y previamente a proceder de conformidad, requerir a la actora ELSA MARIA ALVAREZ MILLAN para que presente las explicaciones del caso sobre las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en autos del 18 de mayo de 2018 (fol 27) y diciembre 12 de 2017 (fol 63), allegando las pruebas siguiera sumaria de tales justificaciones, so pena de imponer la sanción indicada en el art. 44 de CGP y exhórtese a su apoderado para que adelante la gestión profesional necesaria a que haya lugar y que permita el cabal cumplimiento de esta carga procesal de parte, que impiden que el proceso continúe su trámite pertinente .

**NOTIFIQUESE,**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
**Jueza**

 **SOMOS LA CARA**  
**HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE**  
**VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO N.º.

Del 13 AGO 2018

**AYELETH PRIETO PADILLA**  
Secretaria



Clase de proceso	<b>LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>
Demandante	Elsa María Álvarez Millán
Causante	Flaminio Millán Godoy
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00864 00 C-2
Asunto	<b>No repone decisión</b>
Fecha de la providencia	Diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**TEMA A RESOLVER:**

Resolver el recurso de reposición presentado por el abogado PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, contra el auto de fecha 3 de mayo de 2018, que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fol 93 C.4)

**ANTECEDENTES PREVIOS**

Mediante comisorio No 030 de 2016 dispuso el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 2851, cautela llevada a cabo el 23 de diciembre de 2016 por la Inspección 7ª de Policía donde fue rechazada una oposición presentada por el señor JOE COBOS BARBOSA (fol 107 C.3 y a través del auto del 18 de mayo de 2017, el Despacho dispuso tener por agregado el comisorio y dispuso el traslado x 5 días con fundamento y para los efectos del art. 40 del CGP (fol 239 C.3).

Con escrito del 14 de junio de 2017, se presenta por el abogado PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO en representación de los hermanos ADALBERTO, ALBA LILIANA, CARLOS JAMIER Y GIOVANNA EUGENIA COBOS NARVAES, incidente de levantamiento de medida cautelar sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 230-114342, el que fuere rechazado por el Juzgado mediante auto del 29 de agosto de 2017 por haber sido presentado de manera extemporánea. (fol 40 C.5).

Este juzgado a través del auto 12 de diciembre de 2017 (fol 245 C.3) desatiende la solicitud de interrupción del proceso presentado por el mismo apoderado, por la razón señalada en acápite anterior.

Entre tanto, el Juzgado admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de ELSA MARIA ALVAREZ DE MILLAN contra FLAMINIO MILLAN GODOY mediante auto del 24 de enero de 2017 (fol 13 C.4), dentro del cual el 28 de febrero de 2017 (fol 22 C.4) se tomó nota del embargo del crédito que en este proceso le llegue a corresponder al demandado, reclamado ante el Juzgado 2º Civil del Circuito dentro del radicado 2016 00151.

A través del auto del 29 de agosto de 2017 (fol 60) fue suspendido el proceso por el término de 3 meses con fundamento en el art. 161.2 del CGP, por solicitud de los apoderados de las partes; negando a su vez reconocer a la señora ERIKA JOHANA TORRES SUAREZ como acreedora de la sociedad conyugal por no hallarse el proceso en etapa de inventarios y avalúos.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2017 (fol 63, el Despacho hace saber al abogado WILSON AURELIO PUENTES BENITES, apoderado del acreedor que solicitó el remanente en este proceso, que su actuación de inclusión del crédito se difiere para el momento de la presentación de los inventarios y avalúos.

Se presenta escrito del 21 de febrero de 2018 (fol 64 C.4), a través del cual el abogado Puentes Benites como apoderado del acreedor con remanente solicita la imposición de sanciones a las partes por la dilación en realizar el emplazamiento a sus acreedores en perjuicio de sus intereses.

Obra a folio 65 el C.4 solicitud nulidad presentado por el abogado Pedro Ignacio Fonseca Bello por las causales 5ª y 6ª del art. 133 del CGP generadas en la decisión que rechazó el incidente de nulidad del 29 de agosto de 2017 y 29 de la Constitución Nacional; solicitando a su vez, la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el art. 37 ibidem.

El despacho decide rechazar de plano el incidente de nulidad el 3 de abril de 2018 (fol 73 C.4) con fundamento en el art. 135 del CGP y se niega una vez más el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Con escrito del 9 de abril siguiente, este mismo abogado presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto fechado 3 del mismo mes, a través del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto, recursos resueltos por el Juzgado el 3 de mayo de 2018 (fl 94 ib), se decide no reponer la decisión atacada y en su defecto, se concede el recurso de apelación subsidiariamente presentado.

En decisión del Despacho de la misma fecha (mayo 3 de 2018 fol 93), fue negada la solicitud de "entrega de medidas cautelares" solicitadas por el abogado Wilson Aurelio Puentes Benites al amparo del Nal 2º del art. 598 del CGP y la solicitud de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del CGP.

Inconforme con la última decisión de negarse la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares, el abogado Pedro Ignacio Fonseca Bello presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación por considerar que el proceso ha permanecido inactivo por más de treinta días luego del requerimiento del Juzgado, con sustento en los argumentos de que dan cuenta los extractos jurisprudenciales allí referidos y la Ley 1194 de 2008.

Al margen de si en este caso se aplica el art. 346 del extinto CPC modificado por la Ley 1194 de 2008 sustento jurisprudencial del recurso debido a que se haya derogado por efectos del literal c) del art. 626 del CGP desde el 1º de octubre de 2016; o si contrario sensu, rige el actual art. 317 del CGP, lo cierto, es que considera el Juzgado que el abogado PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO no solo carece de legitimación para recurrir en este caso dado que no es parte dentro de la actuación, pues no se olvide que el incidente de nulidad con el cual pretendía ser reconocido como apoderado de los terceros, fue rechazado de plano mediante auto del 29 de agosto de 2017 (fol 40 C.5); sino que además tampoco carece de interés ara recurrir, ya que la decisión atacada no corresponde a una petición que este haya presentado como parte; o que como tercero se vea afectado con su proferimiento, ya que se insiste, este no ha sido reconocido como apoderado de terceros con interés, razón por la cual, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto del escrito visto a folio 105 C.4.

**NOTIFIQUESE,**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
Jueza

 **SOMOS LA CARA**  
**HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del **13 AGO 2018.**

AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria



Clase de proceso	<b>LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>
Demandante	Elsa María Álvarez Millán
Causante	Flaminio Millán Godoy
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00864 00 C-2
Auto	<b>No repone decisión</b>
Fecha de la providencia	Diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**TEMA A RESOLVER:**

Resolver los recursos de reposición presentados por los abogados WILSON AURELO PUENTES BENITES y PEDRO IGANCIO FONSECA BELLO, contra el auto de fecha 14 de junio de 2018 (fol 124 C.4) mediante el cual se dispuso la suspensión del proceso por petición de los apoderados de las partes.

**LA DECISION ATACADA**

Mediante auto del 14 de junio de 2018 (fol 123 C.4), el Juzgado accedió a la solicitud de suspender el proceso en los términos del art. 161 el CGP conforme al pedimento elevado por lo apoderados de las partes.

Los WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ y PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, muestra su inconformidad con esta decisión, el primero, porque considera que la actuación ya había sido suspendida en otrora oportunidad sin que las partes hayan cumplido con la carga procesal impuesta por el Juzgado; y el segundo, en razón a que el Juzgado suspendió el proceso sin haber resuelto los recursos presentados contra el auto del 3 de mayo de 2018.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Dentro de la actuación, obra a folio 22 del C.4 nota tomada de la solicitud de remanentes solicitada por el Juzgado 2º Civil del Circuito dentro del proceso bajo radicado 2016 00151, m dentro del cual el abogado WILSON AURELIO PUENTES BENITES actúa como apoderado del actor.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2017 (fol 63), el Despacho advierte al abogado WILSON AURELIO PUENTES BENITES, que su actuación de inclusión del crédito se difiere para el momento de la presentación de los inventarios y avalúos, etapa procesal en la cual no se haya aun esta actuación.

Mediante auto del 14 de junio de 20218 (fol 123 C.4), el Juzgado accedió al pedimento elevado por los apoderados de las partes, para que con fundamento en el Nral 2º del art. 161 del CHP fuera suspendido el proceso por el término de 3 meses; decisión objeto de los recursos.

Advierte en esta oportunidad el despacho, que si bien el bogado PUENTES BENITES ha venido actuando dentro de la actuación a través de diversas solicitudes, lo cierto es que éste no es parte dentro del proceso ni aun tiene la calidad de tercero; pues si bien ha sido tenido en cuenta una solicitud de embargo de remanentes como dispone el art. El art. 466 del CGP, lo cierto su que su calidad de apoderado del acreedor que persigue los bienes aquí embargados, no le faculta para actuar como parte dentro del proceso con todas sus facultades y derechos, debido a que su actuación en este caso se limita solo en procura de lograr la satisfacción del derecho para el cual le fue otorgado el poder su crédito según se extracta de la interpretación de dicha normativa, como bien de lo indico claramente el Juzgado en auto del 12 de diciembre de 2017, esto es, en la etapa de inventarios y avalúos, momento en el cual será tenido en cuenta con dicha calidad.

Vistas así las cosas, deviene entonces palmario que este abogado no solo carece de legitimación en la causa frente a esta decisión, sino además de interés para recurrir el auto del 14 de junio de 2018; razón por la cual, el Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Igual posición asume el Juzgado respecto del escrito de reposición y que en subsidio de apelación ha presentado contra la misma decisión el abogado PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, pues tal y como se ha indicado en auto de la misma fecha, este profesional del derecho no actúa dentro de la actuación en representación de parte o tercero válidamente reconocido en el proceso, ya que se reitera, el incidente de nulidad planteado y actuando como apoderado de los opositores COBOS NARVAEZ fue rechazado de plano desde el 29 de agosto de 2017 (f 40 C.5).

En síntesis, ningún pronunciamiento hará el Despacho respecto de los recursos presentados por los abogados ya indicados.

**NOTÍFIQUESE,**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
Jueza

 **SOMOS LA CARA**  
HUMANA DE LA JUSTICIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

73

Del

13 AGO 2018

AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria